



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(420)
06/12/2021

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE
"RNSC 223-19 EL RECREO"**

La subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución No. 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de 1991 señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Artículo 79), y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas como la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8) y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Que los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, crearon la figura de conservación privada de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil y las definieron como la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener Registro del Ministerio del Medio Ambiente.

Que la ley 99 de 1993 fue reglamentada en este tema por el Decreto 1996 de 1999, en tanto el artículo 5º dispone que toda persona propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener registro único a través de Parques Nacionales Naturales de Colombia del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Artículo 1º del decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *"Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil"*. Subraya fuera de texto.

Que por medio de Resolución No. 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibídem

↳

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE
"RNSC 223-19 EL RECREO"**

dispone "**ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)**" Subraya fuera de texto.

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 "en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas", y el Decreto No. 1996 de 1999 "Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil".

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

Que, para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá conforme a la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

I. ANTECEDENTES

Mediante radicado No. 2019-460-0107732-2 del 03 de diciembre de 2019 el señor **EDUARDO LUIS CAMPO BARRIOS** identificada con cédula de ciudadanía número 5.069.242, remitió documentación dirigida ante el nivel central de Parques Nacionales Naturales de Colombia para iniciar el trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "**EL RECREO**" a favor del predio denominado "El Recreo" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 226-6398, que tiene una extensión de doscientos setenta y un hectáreas con cinco mil setecientos dos metros cuadrados (271 ha 5.702m²) ubicado en la vereda Plato, del municipio Plato, en el departamento del Magdalena, conforme con la información contenida en el certificado de tradición y libertad expedido el 29 de noviembre del 2019, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato.

Que la subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante Auto No. 432 del 30 de diciembre de 2019, dio inicio al trámite de Registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil "**EL RECREO**" a favor del predio denominado "El Recreo" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 226-6398, solicitado por el señor **EDUARDO LUIS CAMPO BARRIOS** identificada con cédula de ciudadanía número 5.069.242.

Que el referido acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el 31 de enero de 2020, al señor **EDUARDO LUIS CAMPO BARRIOS** identificada con cédula de ciudadanía número 5.069.242, a través de la dirección de correo electrónico campomaricela00@gmail.com, aportado en el formulario de solicitud de registro, para efectos de notificaciones.

Con el fin de dar cumplimiento al artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 del 26 de mayo de 2015, se efectuó la publicación de los avisos de inicio de trámite por un término de diez (10) días hábiles, en la Alcaldía Municipal de Plato Magdalena, no fijo avisos en la página web y la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG -, fijado el 22 de septiembre de 2020 y desfijado el 05 de octubre de 2020, remitido mediante oficio con radicado PNN No. 20204600082242 del 06 de octubre de 2020, sin que se presentara intervención de terceros.

Que mediante radicado PNN No.20212300040151 del 15 de junio de 2021, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental -GTEA-, de Parques Nacionales Naturales de Colombia entre el 8 y 10 de marzo

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE
"RNSC 223-19 EL RECREO"**

de 2021 realizó a práctica de visita técnica, con la finalidad de verificar la presencia de muestra de ecosistema natural y sostenibilidad de los procesos de producción y aprovechamiento llevados a cabo en el predio objeto de registro.

II. REQUERIMIENTOS:

Mediante radicado 20212300004151 del 06 de febrero de 2020, GTEA solicitó fijación de avisos a la alcaldía municipal de Plato Magdalena.

Mediante radicado 20212300004161 del 06 de febrero de 2020, GTEA solicitó fijación de avisos a la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG.

Mediante radicado 202124600019502 del 11 de marzo de 2020, la señora MARIELA CAMPO OVIEDO, representante legal de FUNCOVULC, solicitó copias del aviso publicado en la alcaldía de Plato Magdalena.

Mediante correo electrónico del 24 de marzo de 2020, GTEA dio respuesta a la solicitud de la señora Mariela Campo Oviedo.

Mediante radicado 20212300032781 del 19 de junio de 2020, GTEA reiteró fijación de avisos a la alcaldía municipal de Plato Magdalena.

Mediante radicado 20212300032791 del 19 de junio de 2020, GTEA reiteró fijación de avisos a la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG.

Mediante radicado 20212300047171 del 09 de septiembre de 2020, GTEA reiteró fijación de avisos en la página web a la alcaldía municipal de Plato Magdalena.

Mediante radicado 20212300047181 del 09 de septiembre de 2020, GTEA reiteró fijación de avisos en la página web a la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG.

Mediante radicado 20214600082242 del 06 de octubre de 2020, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, envió documento de fijación y desfijación de avisos del 22 de septiembre de 2020 al 05 de octubre de 2020.

Mediante radicado 20212300061791 del 19 de noviembre de 2020, GTEA reiteró fijación de avisos en la página web a la alcaldía municipal de Plato Magdalena.

Mediante correo electrónico con radicado 20214600000742 del 07 de enero de 2021, la señora MARIELA CAMPO solicitó estado de trámite.

Mediante radicado 20212300012291 del 11 de marzo de 2021, GTEA dio respuesta a la solicitud de estado de trámite solicitado por la seora MARIELA CAMPO.

. Mediante oficio con radicado 20212300013411 del 16 de marzo de 2021, se requiere al señor **EDUARDO LUIS CAMPO BARRIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5069242, para que dentro del término hasta de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del presente oficio, allegue la siguiente documentación con el fin dar continuidad al trámite de Solicitud de Registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil y se procederá al archivo conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015:



**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE
"RNSC 223-19 EL RECREO"**

1. Certificado de Tradición y Libertad, con la información actualizada del código predial y el municipio al cual pertenece el predio en mención.
2. Certificado catastral en donde figure el número de cedula catastral correspondiente al predio denominado "El Recreo" inscrito con el folio de matrícula inmobiliaria No. 226-6398¹.
3. Mapa de zonificación ajustado, con ubicación geográfica del predio en plancha catastral o en plancha individual referenciada con coordenadas planas. En su defecto, delimitación del predio en una plancha base topográfica. En este sentido, se deberá aportar mapa de zonificación ajustado del predio a registrar, donde se **aclare la fuente de información**, es decir, si es **plancha catastral** de Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC o de alguno de los catastros regionales (Bogotá, Antioquia, Barranquilla, Cali) o **levantamiento topográfico**, dado que la verificación de la cartografía se hace con referencia a la información catastral.

Mediante radicado 20214600040932 del 14 de mayo de 2021, la señora MARIELA CAMPO, envió requerimientos solicitados el 16 de marzo de 2021.

Mediante oficio con radicado 20212300040151 del 15 de junio de 2021, se requiere al señor **EDUARDO LUIS CAMPO BARRIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5069242, para que allegue la siguiente documentación con el fin dar continuidad al trámite de Solicitud de Registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil:

1. Certificado de Tradición y Libertad, con la información actualizada del código predial del predio en mención.
2. **Certificado plano catastral** en donde figure el número de cedula catastral correspondiente al predio denominado "El Recreo" inscrito con el folio de matrícula inmobiliaria No. 226-6398.
3. Escrito donde el actual propietario, manifieste de manera expresa su libertad, autonomía y voluntad de continuar con el trámite del registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil "EL RECREO", a favor del predio inscrito con el folio de matrícula No. 226-6398.
4. Poder debidamente autenticado en la notaria correspondiente, el cual deberá incluir: identificación plena de las partes (poderdante y apoderado), causa por la cual se otorga el poder, facultades a otorgar, descripción detallada y correcta del bien inmueble y actos a realizar, firma y sello del notario, y firma autenticada de la persona que otorga el poder, o en su defecto de su identificación biométrica.
5. Documentos emitidos por la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG en donde se evidencie el proceso que se lleva con el fin de aclarar el motivo por el cual se tienen 5 individuos de tortuga en cautiverio.

Mediante radicado 20214600067922 del 26 de julio de 2021, la señora MARIELA CAMPO, envió requerimientos solicitados el 15 de junio de 2021.

III. CONSIDERACIONES

Que una vez revisado el trámite que se deriva de la solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, el señor **EDUARDO LUIS CAMPO BARRIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5069242, remitió la documentación para el registro como Reserva Natural de la sociedad Civil a denominarse "**EL RECREO**", a favor del predio denominado "El Recreo" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 226-6398, se tiene que a la fecha y transcurridos más de dos (2) meses a

¹ Los requerimientos se efectúan con el propósito de verificar la información suministrada por fuentes oficiales y que permitan tomar una decisión de fondo sobre la solicitud presentada.

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE
"RNSC 223-19 EL RECREO"**

partir del requerimiento efectuado a través del oficio con radicado PNN No. 20212300040151 del 15 de junio de 2021, el solicitante del registro no remitió los requerimientos realizados, razón por la cual se procederá a dar aplicación a lo establecido en el inciso tercero del artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 26 de mayo de 2015, y en consecuencia se ordenará el archivo definitivo del expediente.

Así las cosas, el mencionado Decreto en el inciso tercero del artículo 2.2.2.1.17.7, establece con claridad que llegado el caso en que la documentación no sea suficiente para decidir la solicitud de registro, se le requerirá para que aporte lo que haga falta y se suspenderá el término, igualmente, estableció que si pasados dos (2) meses contados a partir del requerimiento, el peticionario no los ha aportado, se entenderá desistida la solicitud de registro, y se procederá a ordenar el archivo de la actuación.

En vista de lo anterior, es evidente para este Despacho, que a la fecha no se dio cumplimiento a los requerimientos realizados, lo que de conformidad con el inciso tercero del artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 26 de mayo de 2015², se concibe como el desistimiento de la solicitud de registro, y por ende la consecuencia procesal es decretar el archivo de las diligencias surtidas.

Así pues, esta entidad procederá a ordenar el archivo definitivo del expediente No. **RNSC 223-19 EL RECREO**, contentivo del trámite de la solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, solicitado por el señor **EDUARDO LUIS CAMPO BARRIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5069242, no sin antes advertirle al solicitante que el archivo de la presente diligencia no es impedimento para que presente posteriormente una nueva solicitud, la cual deberá cumplir con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015

En ese orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando en dicha norma, se presenten vacíos por remisión expresa, se deberá seguir los parámetros establecidos en el Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el artículo 122 de la Formación y archivo de los expedientes, de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso- señala que el archivo de expedientes procede una vez se haya concluido con el proceso.

"Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes:

"(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo (...)".

En consideración a que dentro del presente trámite ambiental no es procedente adelantar algún tipo de actuación administrativa, se procederá a disponer el archivo definitivo del expediente **RNSC 223-19 EL RECREO**, contentivo del trámite de la solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, a favor del predio denominado "El Recreo" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 226-6398, solicitado por el señor **EDUARDO LUIS CAMPO BARRIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5069242.

² *"Si la información o documentos que proporcione el interesado no son suficientes para decidir, se le requerirá por una sola vez el aporte de lo que haga falta y se suspenderá el término. Si pasados dos (2) meses contados a partir del requerimiento éstos no se han aportado, se entenderá que ha desistido de la solicitud de registro y se procederá a su archivo"*

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE
"RNSC 223-19 EL RECREO"**

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declárase el **desistimiento** de la solicitud de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil "**EL RECREO**", solicitado por el señor **EDUARDO LUIS CAMPO BARRIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5069242, a favor del predio denominado "El Recreo" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 226-6398, que tiene una extensión de doscientos setenta y un hectáreas con cinco mil setecientos dos metros cuadrados (271 ha 5.702m²) ubicado en la vereda Plato, del municipio Plato, en el departamento del Magdalena, de conformidad con lo establecido en el parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, **archivar** el expediente **RNSC 223-19 EL RECREO**, contentivo del trámite de solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, elevado por el señor **EDUARDO LUIS CAMPO BARRIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5069242, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar personalmente, o en su defecto por correo electrónico, el contenido del presente acto administrativo al señor **EDUARDO LUIS CAMPO BARRIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5069242, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse de forma personal o por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, conforme al parágrafo segundo del artículo quinto de la Resolución No. 092 de 2011, en los términos establecidos en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: El contenido del presente Acto Administrativo deberá publicarse en la correspondiente Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA MARIA CAROLINA JARRO FAJARDO
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

*Proyectó: Néstor Javier Rangel Montenegro – Abogado GTEA –
Aprobó: Guillermo Alberto Santos Ceballos - Coordinador GTEA*

Expediente: RNSC 223-19 EL RECREO.